

Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2020

Señor
JUAN CARLOS AYERVE
Calle 26 # 5-37
Cel: 313 6856567 / Tel: 38272 70
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

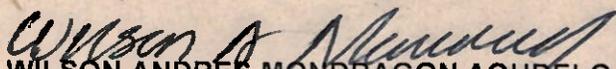
Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.614.782, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" del 17 de Enero de 2019", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

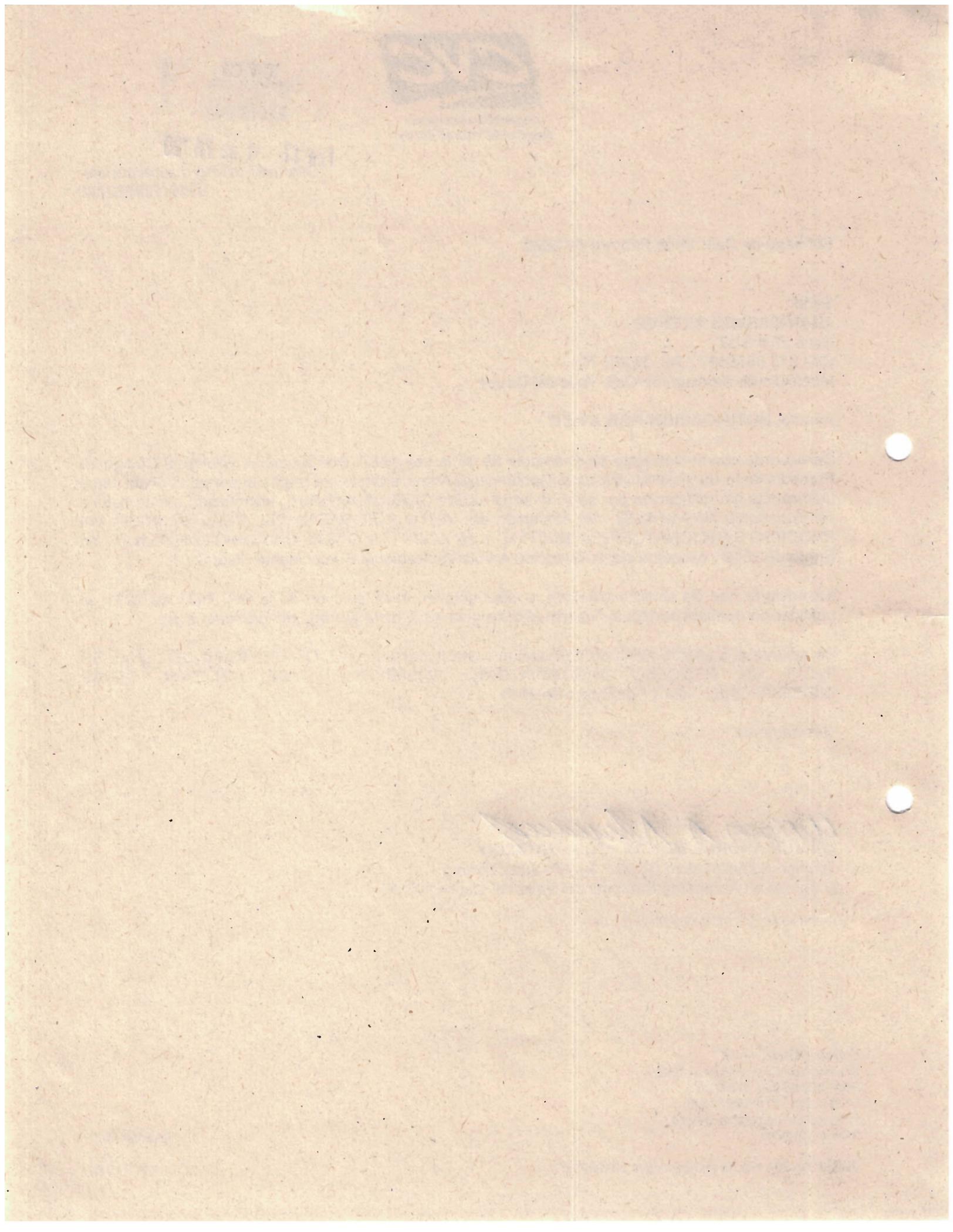
Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del 'AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'" del 17 de Enero de 2019

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-005-096-2018





Entregando lo mejor de
los colombianos

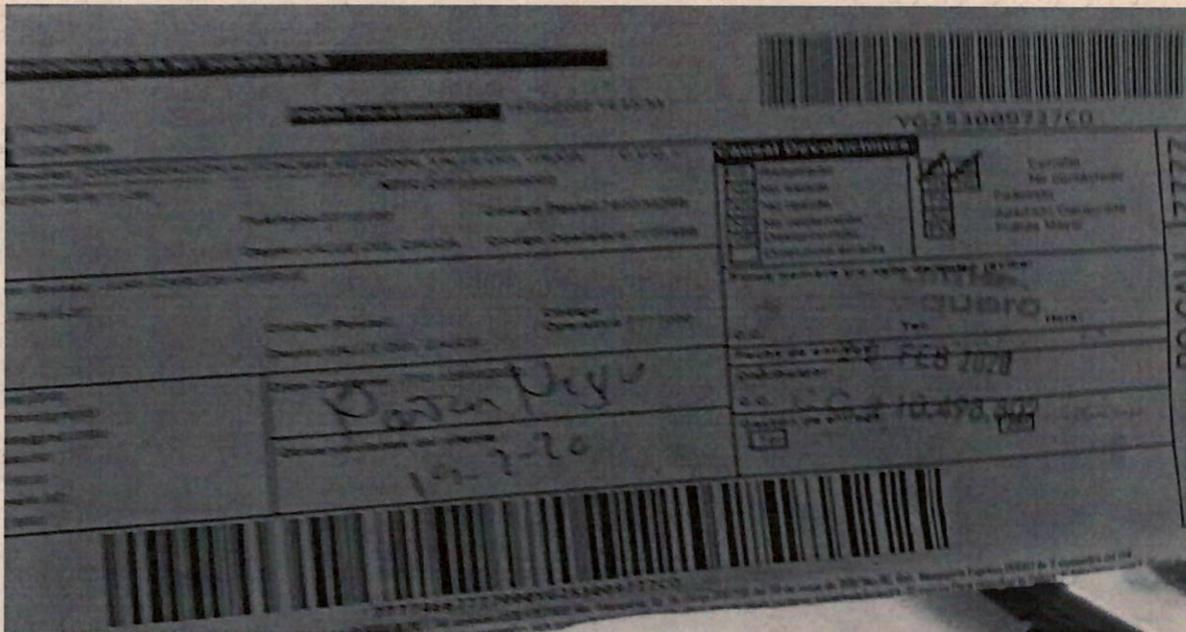


Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.



La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Faint, illegible text or markings located in the upper central area of the page.





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que personal de La Corporación realizó el día 26 de junio de 2018 visita al lote ubicado en el sector Bonanza Piamonte segunda entrada del Corregimiento de Montebello del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 28' 41.1433" Norte y 76° 33' 2.5865" Oeste, donde se verificó una explanación de 7 m de largo por 7 metros de ancho.

Se indicó en el informe que el señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, era el presunto propietario del lote.

Que mediante Auto del 5 de octubre de 2018, se declaró iniciada la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de identificar al presunto infractor.

Que conforme a lo anterior, se expidió el Oficio 0712-825302018 del 7 de noviembre de 2018 dirigido a la Secretaría de Catastro del Municipio de Cali, con el fin de informar el nombre del propietario del predio objeto de la visita.

Que en consecuencia se radicó en la CVC el oficio 926302018 del 12 de diciembre de 2018, allegado por la Subdirección del Departamento Administrativo –Subdirección de Catastro del Municipio de Cali, donde se indicó que conforme a la ficha predial del predio Y001711100000, el señor JUAN CARLOS AYERBE LALINDE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, es el propietario del mismo.

Que al respecto, se cita la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, la cual dispone:

“(…)

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.



NATIONAL BUREAU OF STANDARDS
Gaithersburg, Maryland

ANALYSIS FOR NIST QUALITY ASSURANCE PROGRAM

The purpose of this report is to provide a detailed description of the analytical methods used in the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program. The methods described in this report are those used in the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program.

CONCLUSIONS

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.

The results of the analysis of the samples submitted to the NIST Quality Assurance Program are presented in this report. The results show that the samples are of high quality and meet the requirements of the NIST Quality Assurance Program.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita...”*

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Q



Comisión Nacional de Valores
Calle de la Independencia No. 1000, Colonia Centro, México, D.F.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LE INFORMA UN PROceso ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Comisionado de Valores ha recibido una solicitud de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

Que el día 15 de mayo de 1988 se publicó

en el Boletín de Valores el siguiente anuncio de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

El Comisionado de Valores ha recibido una solicitud de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

Que el día 15 de mayo de 1988 se publicó

en el Boletín de Valores el siguiente anuncio de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

El Comisionado de Valores ha recibido una solicitud de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

El Comisionado de Valores ha recibido una solicitud de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.

El Comisionado de Valores ha recibido una solicitud de registro de valores que se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite y se le informa que el mismo se encuentra en trámite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Así mismo, se cita el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando establece:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” – Subrayado fuera del texto original-

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, por realizar actividades de explanación en el predio ubicado en el sector Bonanza Piamonte segunda entrada del Corregimiento de Montebello del Municipio de Santiago de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3° 28' 41.1433" Norte y 76° 33' 2.5865" Oeste, sin la respectiva autorización, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

- Informe de visita del 26 de junio de 2018
- Oficio radicado 926302018 del 12 de diciembre de 2018

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo



National Institute of Standards and Technology
Gaithersburg, Maryland 20899

ARTICLE 1. PURPOSE AND SCOPE OF THE STANDARD

This standard is intended to provide a uniform method for the determination of the concentration of a substance in a sample. It is applicable to all samples of the type specified in the scope of this standard.

The standard is intended to be used in conjunction with the methods specified in the scope of this standard. It is not intended to be used as a substitute for the methods specified in the scope of this standard.

This standard is intended to be used in conjunction with the methods specified in the scope of this standard. It is not intended to be used as a substitute for the methods specified in the scope of this standard.

ARTICLE 2. DEFINITIONS

For the purposes of this standard, the following definitions apply: **Standard** - A substance of known concentration used for comparison with the sample. **Sample** - A substance of unknown concentration to be determined. **Concentration** - The amount of a substance in a sample, expressed as a percentage of the total weight of the sample.

Method - A procedure for the determination of the concentration of a substance in a sample. **Accuracy** - The closeness of the result to the true value. **Precision** - The reproducibility of the result.

Repeatability - The ability to obtain the same result when the same method is used on the same sample under the same conditions. **Reproducibility** - The ability to obtain the same result when the same method is used on the same sample under different conditions.

Limit of Detection - The lowest concentration of a substance that can be detected with a specified degree of confidence. **Limit of Quantitation** - The lowest concentration of a substance that can be quantitated with a specified degree of confidence.

Blank - A sample that contains no analyte. **Blank Correction** - The correction of the result for the presence of the analyte in the blank.

Calibration - The process of determining the relationship between the concentration of a substance in a sample and the response of the instrument. **Calibration Curve** - A graph showing the relationship between the concentration of a substance in a sample and the response of the instrument.

Standard Deviation - A measure of the spread of the data. **Relative Standard Deviation** - The standard deviation expressed as a percentage of the mean.

Confidence Interval - A range of values within which the true value is expected to fall with a specified degree of confidence. **Significance Level** - The probability of rejecting the null hypothesis when it is true.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

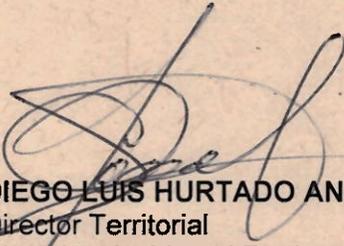
ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN CARLOS AYERVE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4614782, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución deberán publicarse por parte de la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **17 ENE 2019**

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Diana Marcela Dulcey Gutierrez, profesional especializada Dar Suroccidente
Revisó: Diana Esmeralda Loaiza, Coordinadora Cuenca Cali
Expediente 712-039-005-096-2018



CONSEJO NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DEL ESPAÑOL

ARTÍCULO 1.º SE INICIA EL PROCESO DE ADAPTACIÓN DE LOS LIBROS DE TEXTO PARA EL ALUMNADO CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE ADOPTAN OTROS MEDIDAS

El Consejo Nacional para la Promoción del Español, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 13/1982, de 7 de junio, de modificación de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, ha acordado lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo Nacional para la Promoción del Español, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 13/1982, de 7 de junio, de modificación de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, ha acordado lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo Nacional para la Promoción del Español, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 13/1982, de 7 de junio, de modificación de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, ha acordado lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Nacional para la Promoción del Español, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 13/1982, de 7 de junio, de modificación de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, ha acordado lo siguiente:

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo Nacional para la Promoción del Español, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1.º de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, y de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 13/1982, de 7 de junio, de modificación de la Ley 14/1980, de 1 de febrero, de creación del Consejo, ha acordado lo siguiente:

EN LA CIUDAD DE MADRID, A 14 DE JUNIO DE 1982.

NOTIFICADO EN SU OFICINA Y CLASE

SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO

DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN

El presente documento es una copia de la versión original que se encuentra en el archivo del Consejo Nacional para la Promoción del Español.

Rec 10/11